

publicará sesenta días antes del período en que deba rejir.

Art. 10. La sociedad es obligada a conducir gratuitamente las balijas de la correspondencia i una persona encargada de su custodia, si se tuviere a bien ponerla; i por la mitad del precio de tarifa los pertrechos de guerra, tropa del Ejército o individuos pertenecientes al mismo o a la policía que marchen en comision del servicio.»

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Antonio Varas.*—(Boletín, libro XXIII, páginas 280 a 283, año 1855).

Caminos.—Suplemento al presupuesto del Ministerio del Interior

Santiago, 14 de diciembre de 1855.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede un suplemento de cuarenta mil pesos a la partida destinada a caminos del presupuesto del Ministerio del Interior.»

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Antonio Varas.*—(Boletín, libro XXIII, páginas 283 i 284, año 1855).

Código Civil.—Lei que lo promulga

Santiago, 14 de diciembre de 1855.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se aprueba el presente Código Civil i comenzará a rejir desde el 1.º de enero de 1857.

Dos ejemplares de una edicion correcta i esmerada que deberá hacerse inmediatamente, autorizados por el Presidente de la República i signados con el sello del Ministerio de Justicia, se depositarán en las secretarías de ambas Cámaras i otros dos en el archivo del Ministerio de Justicia.

El texto de estos ejemplares se tendrá por el texto auténtico del Código Civil, i a él deberán conformarse las ediciones o publicaciones que del espresado Código se hicieren.»

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Francisco Javier Ovalle.*—(Boletín, libro XXIII, página 296, año 1855).

Bello Andres.—Se le acuerdan veinte mil pesos i se le concede abono de tiempo para los efectos de su jubilacion.—Comision examinadora del proyecto de Código Civil.—Voto de gracia.

Santiago, 14 de diciembre de 1855.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.º «El Congreso Nacional concede un voto de gracias al autor del proyecto de Código Civil, por la perseverante i eficaz contraccion que ha dedicado a este trabajo, i a los miembros colaboradores de la Comision Revisora del mismo Código, por la solicitud, esmero i constancia con que han concurrido al examen i revision de toda la obra, hasta llevarla a su término.

Art. 2.º Acuérdanse al autor del proyecto de Código Civil, senador don Andres Bello, veinte mil pesos, por una sola vez, i se le abona el tiempo de servicio necesario para que pueda jubilarse del empleo de oficial mayor del Ministerio de Relaciones de Esteriores, con su sueldo íntegro.»

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Francisco Javier Ovalle.*—(Boletín, libro XXIII, página 297, año 1855).

Derecho de almacenaje.—Lei sobre la materia

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo 1.º Las mercaderías que se depositen en almacenes de Aduana por mas de treinta días, si se internan para el consumo nacional, adeudarán por almacenaje el derecho siguiente:

1.º Treinta centavos por ciento sobre su valor por cada trimestre, siendo este derecho igual en los tres años en que es permitido el depósito i considerándose concluido todo trimestre principiado;

2.º Las mercaderías que en la actualidad se depositan en almacenes particulares i de dos llaves, pagarán por cada mes de almacenaje en la Aduana los derechos siguientes, reputándose concluido todo mes principiado:

Las de peso:

Por cada quintal, dos centavos.

Las de volúmen:

Desde uno hasta dos pies cúbicos, uno i medio centavos.

Pasando de dos hasta cuatro pies cúbicos, tres centavos.

Pasando de cuatro hasta ocho pies cúbicos, seis centavos.